



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco**

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81001 2333 003 2013 00085 00  
Demandante : Luis Carlos Lara Flórez  
Demandado : Municipio de Arauca  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto : Resuelve recurso de súplica

Resuelve la Sala Dual el recurso ordinario de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de septiembre de 2016, mediante el cual el Despacho 03 de esta Corporación rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 6 de septiembre de 2016, que declaró probada la excepción de caducidad de la pretensión de nulidad y dio por terminado el proceso.

**I. Antecedentes**

**a.** El 6 de septiembre de 2016 se celebró la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en ella se declaró probada la excepción de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, y se dio por terminado el proceso. Dicha decisión fue notificada en estrados (fls. 247-250, c.01).

**b.** El apoderado de la parte demandante no asistió a la audiencia inicial, y el 8 de septiembre de 2016 allegó escrito mediante el cual justificó su inasistencia (fls. 266-267, c.01).

**c.** Mediante auto del 14 de septiembre de 2016, el Magistrado Ponente aceptó la excusa presentada por el apoderado del demandante y lo exoneró de la multa prevista en el artículo 180.4 del CPACA (fl. 269, c.01).

**d.** El 20 de septiembre de 2016 el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación (fls. 272-275, c.01) contra el auto proferido en la audiencia inicial del 6 de septiembre de 2016, en el que se declaró probada la excepción de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho y se termina el proceso. Sostiene que el referido auto no informa si proceden recursos ni el término para presentarlos, y que el auto del 14 de septiembre de 2016 tampoco hace referencia alguna sobre el tema, razón por la que aduce que se hace necesario "*saber que procedimiento debo seguir y que [sic] términos legales tengo para interponer los recursos de ley, y así no vulnerar el derecho constitucional a la defensa y el principio de contradicción.*"

Luego expone los argumentos que sustentan el recurso de apelación contra el auto del 6 de septiembre de 2016.



Rad. No. 81001 2333 003 2013 00085 00  
Luis Carlos Lara Flórez

e. Vencido el traslado del recurso de apelación (fl. 276, c.01), mediante providencia del 29 de septiembre de 2016, notificada el día 30 del mismo mes y año (fls. 282-286, c.01), el Magistrado Ponente resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el ya auto del 6 de septiembre de 2016.

Sostiene la providencia que de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la decisión adoptada mediante auto del 14 de septiembre de 2016, sólo tenía el efecto de exonerar al apoderado de la posible sanción aplicable a quien no concurre a la audiencia inicial; además, advierte que la citada norma establece que en la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas, y contra tal decisión procede el recurso de apelación o el de súplica, según el caso.

De otra parte, destaca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 y el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido, y el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el curso de la misma audiencia.

En consecuencia, no acepta el planteamiento del apoderado del demandante, *"al considerar que el hecho de haber presentado un escrito excusándose por la inasistencia luego de practicada la audiencia inicial, le sirve para revivir la oportunidad de apelar la decisión que concluyó en el momento de ser notificada en estrados"*, y reitera que *"al haberse efectuarse la notificación la decisión [sic] que dio por terminado el proceso el día 6 de septiembre de 2016 en estrados, el recurso de apelación debió interponerse en ese mismo momento, hecho que no ocurrió dada la inasistencia del apoderado del demandante, por lo que se tiene por extemporánea la interposición realizada."*

f. El 5 de octubre de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de súplica contra el auto del 29 de septiembre de 2016, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto del 6 de septiembre de 2016 (fls. 287-289, c.01).

En su escrito aduce el recurrente que sigue sin saber **"cómo o cuando puedo ejercer el derecho defensa y contradicción [sic] del auto en primera audiencia que prospera una excepción previa, y termino [sic] el proceso en contra de mi prohijado, teniendo en cuenta que el suscrito estaba incapacitado bajo orden médica y fue imposible asistir a la audiencia."**

**No tiene lógica jurídica, que una providencia quede en firme, si el defensor o apoderado de un demandante, con incapacidad médica y no pueda asistir a la audiencia, totalmente pierda la oportunidad de atacar la decisión contraria, y no tenga el derecho constitucional de la defensa y al principio constitucional de la contradicción de un auto."**



Rad. No. 81001 2333 003 2013 00085 00  
Luis Carlos Lara Flórez

Corolario de lo anterior, solicitó a la Corporación modificar el auto del 29 de septiembre de 2016, que se otorgue el recurso formulado contra el auto del 6 de septiembre de 2016 y se pase nuevamente el proceso al Despacho del Magistrado en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso de apelación.

g. Luego de surtido el traslado del recurso de súplica, el proceso pasó a este Despacho para ser resuelto por la Sala (fls. 290-291, c.01).

**II. El recurso de súplica**

Esta Sala Dual es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del CPACA.

De acuerdo con dicha norma, el recurso de súplica procede en tres eventos, así: (i) frente a autos que por su naturaleza serían apelables, cuando sean dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, o cuando se profiera en el trámite de la apelación de un auto; (ii) contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación; y, (iii) contra el auto que rechaza o declara desierto el recurso extraordinario.

La oportunidad para interponerlo es dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión recurrida, en escrito dirigido a la Sala que integra el Magistrado Ponente.

El recurso se incorporará al expediente y la Secretaría correrá traslado del mismo por el término de 2 días, vencido el cual se pasará el expediente al Magistrado que le sigue en turno al ponente, para que sea resuelto por la Sala.

**III. Consideraciones**

Pretende la parte demandante que se conceda el recurso de apelación que fue radicado el 23 de septiembre de 2016, en contra del auto que resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y dar por terminado el proceso, que fue proferido en audiencia inicial del 6 de septiembre de 2016 y notificado en estrados.

Sostiene que teniendo en cuenta que el apoderado del demandante no asistió a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, no le fue posible conocer ni controvertir en esa oportunidad la decisión de declarar probada la caducidad de la acción y dar por terminado el proceso, por lo tanto considera que al haberse aceptado la justificación de la no comparecencia a la audiencia, se le debe brindar la oportunidad para controvertir dicho auto.

El Magistrado Ponente rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto del 6 de septiembre de 2016, por considerar que el momento procesal para controvertirlo era la audiencia inicial, por ser una decisión notificada en estrados.



Rad. No. 81001 2333 003 2013 00085 00  
Luis Carlos Lara Flórez

Luego entonces, el problema jurídico a resolver es si la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial posibilita que ésta recurra fuera de estrados la decisión que se adoptó con relación a la excepción de caducidad de la acción y la terminación del proceso?

El artículo 180 del CPACA, dispone respecto de la audiencia inicial:

*'Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Oportunidad.** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

**2. Intervinientes.** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

**3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**5. Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

**6. Decisión de excepciones previas.** *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarla. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*



Rad. No. 81001 2333 003 2013 00085 00  
Luis Carlos Lara Flórez

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.*

**7. Fijación del litigio.** *Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

**8. Posibilidad de conciliación.** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

**9. Medidas cautelares.** *En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*

**10. Decreto de pruebas.** *Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.*

*En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes."*

Por su parte, el artículo 202 del CPACA establece frente a la notificación de las decisiones adoptadas en audiencia:

**"Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.** *Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido."*

En ese sentido, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, (i) la asistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial es obligatoria, pero su no concurrencia no impide la misma se realice; (ii) la inasistencia sólo puede excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, bien sea que se allegue con anterioridad a la audiencia y ésta sea aceptada por el Juez o Magistrado Ponente, caso en el que se fijará nueva fecha y hora para su realización, o cuando la justificación de no comparecencia, fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, se allegue dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia, evento este último en el que tendrá como único efecto el exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria prevista en el mismo artículo 180 del CPACA.

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandante no asistió a la audiencia inicial convocada para el 6 de septiembre de 2016, y no solicitó previamente su aplazamiento, sino que allegó excusa en el término concedido en el inciso tercero numeral tercero del artículo 180 del CPACA. Como dispone la norma, esa justificación de inasistencia sólo tiene el efecto de exonerar al apoderado de las sanciones pecuniarias establecidas en el numeral cuarto del mismo artículo.



Rad. No. 81001 2333 003 2013 00085 00  
Luis Carlos Lara Flórez

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que la decisión adoptada en el auto del 14 de septiembre de 2016 fue ajustada a la norma.

Ahora, en la audiencia inicial la Sala del Tribunal Administrativo de Arauca profirió auto en el que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, y dio por terminado el proceso. Esa decisión fue notificada en estrados para todos los sujetos procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 del CPACA, que dispone que se haga así, aunque no hayan concurrido las partes.

Los preceptos normativos aquí estudiados (artículos 180 y 202 del CPACA) son acordes a los principios de concentración y economía procesal, y guardan armonía con la filosofía del sistema con tendencia a la oralidad, propio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Aceptar el planteamiento del apoderado de la parte demandante, de notificar -a ese sujeto procesal- por fuera de audiencia la decisión allí adoptada, que declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, no sólo haría inane el objetivo mismo de la audiencia inicial, sino que llevaría a la confusión frente al cómputo de los términos de ejecutoria de las providencias que se dicten en audiencia, al notificarse la misma en diferentes momentos a los sujetos procesales, en consideración de la asistencia de algunos y la ausencia de otros.

De otra parte, es propio de la defensa judicial el prever la forma en que puede garantizarle a su prohijado la oportuna defensa y contradicción, como por ejemplo, en el caso puntual de la celebración de la audiencia inicial, pueden solicitar previamente su aplazamiento, o sustituir el poder que le ha sido otorgado, para procurar que su poderdante esté debidamente asistido.

Corolario de lo expuesto, concluye la Sala que las decisiones adoptadas en la audiencia inicial, se entienden notificada en estrados, sin necesidad de que deba concedérsele un término distinto a la notificación de aquellos sujetos que dejan de asistir a la diligencia.

Luego entonces, el auto que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y dio por terminado el proceso, que fue proferido por la Sala en la audiencia inicial del 6 de septiembre de 2016, quedó debidamente notificado en estrados para todos los sujetos procesales, por lo tanto no es de recibo la afirmación que hace la parte demandante de que no le ha sido oportunamente notificado debido a la inasistencia de su apoderado, ya que -se repite- el artículo 202 del CPACA dispone con claridad que la notificación de la decisión se entiende surtida aun cuando no concurran las partes.

Además, aunque no lo pide la parte demandante, advierte la Sala que en este caso tampoco se dan las causales previstas en el artículo 159 del CGP para interrumpir el proceso.



Rad. No. 81001 2333 003 2013 00085 00  
Luis Carlos Lara Flórez

En efecto, encuentra la Sala que no es posible considerar que la enfermedad del apoderado de la parte demandante sea de aquellas que implican la suspensión del proceso (art. 159.2 del CGP), pues si bien es cierto, no se desconoce la veracidad de la incapacidad y el diagnóstico médico emitido (fl. 267), según el cual Rada Romero presentaba amigdalitis aguda y faringitis aguda no especificadas, en el reporte de triage del Hospital San Vicente de Arauca, que fue el único documento aportado por el apoderado para sustentar su inasistencia a la audiencia inicial, se observa que: (i) éste ingresó al Hospital San Vicente de Arauca el día 6 de septiembre de 2016 a las 6:07:33 p.m., es decir, mucho después de la realización de la diligencia judicial (la cual inició en la misma fecha a las 9:02 a.m. y terminó a las 9:17 a.m. ); (ii) Pedro Luis Rada Romero fue atendido en el Hospital a través del servicio de TRIAGE, al que acudió caminando, registró signos vitales normales, lo que conllevó a que el galeno le diera la calificación de urgencia diferida (que no requiere solución de forma inmediata), le recetara algunos medicamentos, le recomendara control por consulta externa, y lo incapacitara por dos días a partir de la fecha de la consulta, sin disponer su hospitalización o permanencia en observación o urgencias de la entidad hospitalaria, ni se le abriera historia clínica; y, (iii) contrario a lo manifestado por el apoderado del demandante, que en su escrito del 8 de septiembre de 2016 aseveró que por su enfermedad fue internado en el hospital el 6 de septiembre de 2016, en donde le aplicaron medicina durante el día y le autorizaron su egreso a las 6:00 p.m. (fl. 266), el documento por él aportado evidencia que asistió a consulta médica ese día pero al finalizar la tarde (06/09/2016 6:07:33pm [fl. 267]) e informó que se autoformuló acetaminofén.

En consideración a que el documento aportado es el reporte de triage del Hospital San Vicente de Arauca, a nombre del paciente Pedro Luis Rada Romero, precisa la Sala que el Ministerio de Salud y Protección Social define ese servicio como "*un Sistema de Selección y Clasificación de pacientes, basado en sus necesidades terapéuticas y los recursos disponibles que consiste en una valoración clínica breve que determina la prioridad en que un paciente será atendido*".

En suma, la Sala tampoco encuentra méritos para considerar que la excusa médica presentada por el abogado de la parte demandante se enliste en la causal de interrupción del proceso, prevista en el artículo 159.2 del CGP, pues como se expuso, no se advierte que se esté ante enfermedad grave del apoderado judicial.

Por lo anterior, concluye la Sala que está bien rechazado el recurso de apelación contra el auto del 6 de septiembre de 2016, pues la impugnación se presentó de manera extemporánea, por fuera de la audiencia, contrariando lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, ante el problema jurídico planteado se responde que la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial no posibilita que ésta recurra fuera de estrados la decisión que se adoptó con relación a la excepción de caducidad de la acción y la terminación del proceso.

<sup>1</sup> Art. 3 Resolución No. 5596 del 24 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

02:58 Pm  
19 DIC 2017  
Punf

8



Rad. No. 81001 2333 003 2013 00085 00  
Luis Carlos Lara Flórez

En consecuencia, en el caso bajo examen, el auto del 29 de septiembre de 2016 se ajusta al ordenamiento legal, por lo que se confirmará la providencia suplicada.

**IV.** La entidad demandada otorgó poder especial al abogado José Humberto Rodríguez Ortiz (fl. 296, c01), a quien se le reconocerá personería.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 29 de septiembre de 2016, proferido por el Despacho 03 de esta Corporación, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 6 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado José Humberto Rodríguez Ortiz, para que obre como apoderado del Municipio de Arauca.

**TERCERO. ORDENAR** que ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se devuelva el expediente al Despacho 03 de esta Corporación, para lo de su cargo.

Esta providencia fue aprobada por la Sala Dual en sesión ordinaria de la fecha.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado